



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 15/29 la Provincia de Formosa promovió demanda contra el Estado Nacional con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 566/2019, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional estableció, por el plazo de noventa días, una forma de facturación y pago retroactivo al día 9 de agosto del año 2019 del precio de las entregas de petróleo crudo en el mercado local, fijando el tipo de cambio de referencia de cuarenta y cinco pesos con diecinueve centavos por dólar estadounidense (\$ 46,69/USD) y un precio de referencia Brent de cincuenta y nueve dólares por barril (USD 59/bbl). Asimismo, solicitó se condene al Estado Nacional a pagar a la Provincia de Formosa una suma equivalente a los montos que dejará de percibir por tal medida, con más sus respectivos intereses. Para fundar su reclamo, la actora sostuvo que tal medida incidía directamente en la fórmula de cálculo para la liquidación de regalías a percibir, lo que provocaba un enorme perjuicio fiscal, en tanto que la disminución del precio interno que reciben las empresas operadoras por su venta de petróleo crudo impacta sobre la recaudación de ingresos de la Provincia.

2°) Que a fs. 38, el 29 de octubre de 2020, y una vez vencida la vigencia del referido decreto 566/2019 —modificado por el decreto 601/2019, lo

que ocurrió el 13 de noviembre de 2019—, se requirió a la parte actora que informara si mantenía en el interés en la prosecución del trámite de las actuaciones. En su respuesta, la actora ratificó su interés en la prosecución de la causa dado que —según sostuvo— el objeto de la demanda era que se declare la inconstitucionalidad del DNU y, además, que se condene al Estado Nacional a pagar a la Provincia una suma equivalente a los montos que dejó de percibir con motivo de la aplicación del mencionado decreto; sin perjuicio de lo cual, agregó que carecía de interés en la tramitación de la pretensión cautelar (ver fs. 39).

En función de ello, a fs. 41 se declaró la competencia originaria de esta Corte, se advirtió que no correspondía considerar la medida cautelar oportunamente solicitada y se ordenó correr traslado de la demanda.

3°) Que a fs. 63/76 se presentó el Estado Nacional – Ministerio de Economía – Secretaría de Energía y contestó la demanda. Allí, entre otras defensas y planteos, sostuvo que el decreto 566/2019 no solo perdió su vigencia, sino que —además— la concesionaria no aplicó esa norma durante su plazo de vigencia, lo cual fue consentido por la Provincia. En ese sentido, subrayó que el daño proyectado por la parte actora jamás existió, ni tampoco puede producirse en lo sucesivo. Por consiguiente, afirmó que no existe un “caso”, “causa” o “controversia” judicial en autos.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que, no obstante el contenido de la contestación de la demanda, proveída por el Tribunal el 13 de julio de 2023 (fs. 77), la parte actora solicitó el 13 de septiembre de 2023 (fs. 84) la apertura de la causa a prueba, lo cual dio lugar a que se fijara la audiencia prevista en el art. 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 85 y 88). En el marco de tal audiencia, ambas partes peticionaron que se disponga el libramiento del oficio solicitado por la demandada a fin de que se informe el registro de ingresos de la Provincia de Formosa por regalías hidrocarburíferas durante el año 2019, el tipo de cambio que utilizaron las empresas concesionarias y la resolución o DNU que aplicaron para establecerlo (fs. 89).

En contestación a dicho oficio, a fs. 92/93 se incorporó la nota NO-2024-37331867-APN-DTYR#MEC de la Dirección de Tarifas y Regalías del Ministerio de Economía, de la cual surgen los importes de las regalías efectivas percibidas por la Provincia de Formosa, los tipos de cambio declarados por la empresa y su conformidad con lo establecido en el art. 5 de la resolución SE n° 435/2004. Posteriormente, la actora manifestó que procedió a corroborar lo informado con el organismo provincial competente y verificó que “en los hechos, la tarifa que establecía el texto del Decreto de Necesidad y Urgencia

566/2019 no tuvo aplicación en la práctica” y que “no habría diferencias pecuniarias que reclamar por parte de la Provincia”, lo cual evidenciaba la “inoficiosidad de continuar con la tramitación de las presentes actuaciones”.

5°) Que a la luz de las consideraciones que anteceden, en particular el reconocimiento de la parte actora acerca de que el decreto 566/2019 no tuvo aplicación práctica y que no existen importes que reclamar por su parte, corresponde admitir el planteo formulado por el Estado Nacional – Ministerio de Economía – Secretaría de Energía, en el punto III de la contestación de la demanda, toda vez que, de acuerdo a los términos en los que ha sido entablada la demanda, en el presente no existe un “caso” o “causa” que autorice la intervención jurisdiccional, dado que la actora no ha acreditado un interés jurídico inmediato o directo que permita tener por configurado el mencionado recaudo previsto por el artículo 2° de la ley 27.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar al planteo formulado por el Estado Nacional – Ministerio de Economía – Secretaría de Energía en el punto III de la contestación de la demanda de fs. 63/76 y, en consecuencia, rechazar la demanda promovida a fs. 15/29 por la Provincia de Formosa. Con costas en el orden causado de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del decreto 1204/2001. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



CSJ 1817/2019
ORIGINARIO
FORMOSA, PROVINCIA DE c/
ESTADO NACIONAL s/ ACCION
DECLARATIVA DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Provincia de Formosa**, representada por el **Gobernador Gildo Insfran**, con el patrocinio letrado de la **Sra. Fiscal de Estado, Dra. Stella Maris Zabala de Copes**, y del **Dr. Eduardo Mertehikian**.

Parte demandada: **Estado Nacional – Ministerio de Economía – Secretaría de Energía**, representado por la **Dra. Jimena Diez**.